



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 2 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de marzo de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.A.C.B., por daños ocasionados por accidente con el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 42/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. En cuanto a los hechos que han dado origen a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, según señala el reclamante son los siguientes: el día 31 de mayo de 2011, sobre las 20:30 horas, circulaba el reclamante con el vehículo de su propiedad, por la carretera General TF-713, cuando, a la altura del punto kilométrico 3,500, se encontró con una caja de cartón de grandes dimensiones en la vía, que no pudo esquivar, perdiendo el control del vehículo al tratar de hacerlo y cayendo al barranco después de impactar con la valla de protección, que no cumplió

* Ponente: Sr. Brito González.

con su finalidad al no ser la reglamentada, pues carecía del reforzamiento debido. Además, se añade que había restos de piedras en la calzada.

Como consecuencia del accidente, se alegan sufridos por el reclamante los siguientes daños:

- Lesiones: diagnóstico de policontusión, por lo que se reclama indemnización de 165,81 € por días improductivos, a razón de 55,227 € diarios.

- Materiales: 1) por daños en el vehículo, dado de baja definitiva, valorado en 2.686 €, según valoración fiscal a fecha 31 de mayo de 2011 de la Agencia Tributaria Canaria (que se adjunta), y 2) por abono de la reparación de la valla de protección y mejoras, por si finalmente hubiera de sufragarlos, de no hacerlo la compañía de seguros del reclamante, daño que está presupuestado en 6.540,87 € (lo que se aporta).

- Morales: por haber puesto en situación de "peligro inminente, suficiente y de trascendencia para la integridad física y riesgo vital del que suscribe", lo que se cuantifica en 30.000 €.

Por todo ello, se solicita una indemnización que en total asciende a 39.392,68 €.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 CE y desarrollados en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. Es aplicable al caso que nos ocupa, además de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, la Ley citada Ley 30/1992, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha realizado adecuadamente constando, entre otras, las siguientes actuaciones:

- El escrito de reclamación fue presentado el día 29 de mayo de 2012 en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, habiendo tenido entrada en el Registro del Cabildo Insular de La Gomera el 4 de junio de 2012.

- El 26 de septiembre de 2012, se insta al interesado a subsanar su reclamación, viniendo a hacerlo el 11 de octubre de 2011.

- Con fecha 5 de noviembre de 2012, la reclamación fue admitida a trámite.

- El 5 de noviembre de 2012 se solicitó atestado incoado por la Guardia Civil así como el informe del Servicio Técnico de Carreteras sobre el estado de la carretera y las circunstancias que pudieron haber concurrido, en su caso, en la producción del accidente alegado (art. 10 RPAPRP). El atestado de la Guardia Civil se remite el 14 de noviembre de 2012 y el informe del Servicio el 28 de noviembre de 2012.

- Por Resolución de 16 de septiembre de 2015, se acuerda trámite probatorio, admitiendo la testifical propuesta por el interesado y se determina la apertura de periodo probatorio para la práctica de la misma, realizándose la testifical el 30 de septiembre de 2015 (arts. 80 y 81 LRJAP-PAC).

- El 15 de diciembre de 2015, se concedió el trámite de vista y audiencia al interesado, que, tras recibir notificación el 8 de enero de 2016, presentó alegaciones el 18 de enero de 2016 (art. 11 RPAPRP).

- El 18 de enero de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución. Por lo tanto, el procedimiento concluirá vencido ampliamente el plazo para resolver conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente, de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que no se ha probado la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido, no existiendo pues responsabilidad del servicio público de carreteras.

2. Pues bien, en el presente caso aunque el hecho lesivo ha quedado probado en su existencia no lo ha sido en sus causas, por lo que no puede imputarse responsabilidad del Cabildo Insular de La Gomera al no acreditarse mediante la documental obrante en el expediente la existencia en la calzada de la caja de cartón a la que alude el reclamante como causa del accidente, habiéndose adoptado por otra parte las medidas de seguridad pertinentes (como limpieza de la calzada) según

resulta de los partes de vigilancia del Servicio de Carreteras, y constando la advertencia de velocidad limitada en la vía, infringida claramente por el reclamante según resulta de la testifical del único testigo presencial existente. Además, debe tenerse en cuenta que existían las condiciones adecuadas de luminosidad para poder ver la supuesta caja y reaccionar ante su eventual existencia, de haberse respetado la velocidad adecuada a la vía en el momento del accidente (lo que confirma la declaración testifical del único testigo presencial).

Por un lado, el informe del Servicio, tras señalar que la vía GM-2 San Sebastián-Apartacamino es de titularidad de la Consejería de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial del Gobierno de Canarias (actual Consejería de Obras Públicas y Transportes), cuyas competencias en materia de conservación, explotación, uso y mantenimiento están transferidas al Cabildo Insular de La Gomera, afirma que el estado de su firme es óptimo y válido para una circulación segura sin huecos ni socavones, no existiendo mallas de protección de taludes, ni señal de peligro por desprendimientos.

A ello se añade que la velocidad en la citada vía está limitada a 60 km/h y recomendada en la curva del siniestro a 30 km/h, existiendo la señalización correspondiente.

Sobre esta cuestión, el citado técnico indica que si el conductor circula a una velocidad de 30 km/h y tiene que frenar de manera violenta es incomprensible que se pueda perder el control total del vehículo e impactar con tanta fuerza contra las vallas de protección como para romperlas y caer al barranco.

No se tiene constancia que en el día del accidente se estuvieran realizando obras en la vía, ni existe declaración por parte de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias de la existencia de fenómeno meteorológico adverso para el día del accidente. Asimismo, se llevaron a cabo labores de conservación en GM-2 de 07:00 a 09:00 y de 14:15 a 14:30 horas, sin que se haya dejado constancia en los partes de trabajo de las cuadrillas de la existencia de obstáculos en la vía.

Por otro lado, aunque del atestado de la Guardia Civil se detrae la existencia de suciedad y piedras procedentes del lateral derecho de la vía, no es esta la causa del accidente esgrimida por el reclamante, sino la existencia de una caja de grandes dimensiones en la calzada que trató de esquivar, lo que le llevó a perder el control del vehículo cayendo al barranco.

Al contrario de lo indicado por el interesado, el referido atestado no afirma que existiera caja alguna, lo que no se pudo acreditar, sino que se limita a señalar que, según manifiesta el propio accidentado, la causa es la existencia de la misma, sin que lo corrobore la Guardia Civil. Por el contrario, sí acredita el atestado la existencia de huellas de frenada en el firme de la vía, que se hallaba correctamente señalizada.

Lo mismo ha de decirse de la declaración testifical de D.H.P., que fue a recoger con la grúa el vehículo al día siguiente del siniestro, señalando que “según lo que me dijo el accidentado, había cajas en la vía”. Él observó cajas en la cuneta, pero al día siguiente. El día del accidente no se confirmó su existencia ni por la Guardia Civil ni por el testigo presencial de los hechos, aunque el testigo, F.D.C., en un momento de su declaración indica que “cuando el siniestrado llegó a la valla me pareció ver algo delante del coche, y el cartón voló con el vehículo hacia el barranco a varios metros del automóvil”, previamente aseguró algo contradictorio al decir que él “(...) circulaba en dirección San Sebastián Valle Gran Rey en las inmediaciones del Cristo y él me adelantó por la derecha y se metió en la cuneta, llegó un momento en que lo perdí de vista, cuando llegué al lugar ya había caído al barranco y había roto la valla (...)”.

Además añade, lo que abunda en la propia culpa del perjudicado por infringir el límite de velocidad de la vía, que “(...) circulaba a 60 km por hora y cuando me adelantó creo que a 90 o 100 km por hora aproximadamente (recordemos que la velocidad máxima es 60 en la vía y aconsejada a 30 en la curva del siniestro), y cuando llegó al lugar del accidente no puedo precisar porque lo perdí de vista”. Concluyó su declaración contestando afirmativamente a la pregunta de si creía que yendo a una velocidad adecuada el lesionado podía haber evitado el accidente: “Probablemente sí, quizás a menor velocidad hubiese chocado contra el risco y no haberse salido de la vía hacia el barranco”.

Ello, a su vez, confirma que la valla de protección no debió influir en la causa del siniestro, de haberse respetado la velocidad en la vía, sin perjuicio de que, como se señaló en el informe del Servicio, el reclamante no justifica la normativa según la cual las vallas no se ajustaban a la reglamentación; e indica que si el conductor circula a una velocidad de 30 km/h y tiene que frenar de manera violenta es incomprensible que se pueda perder el control total del vehículo e impactar con tanta fuerza contra las vallas de protección como para romperlas y caer al barranco.

En ello abunda el atestado de la Guardia Civil al señalar: “la valla se desplazó fuera de la carretera quedando únicamente sostenida por los laterales. Fue el impacto del vehículo con la valla lo que hizo que ésta se desplazara”.

Finalmente, añade el testigo que venimos citando, lo que coincide con el atestado de la Guardia Civil y la otra testifical, que había buena luminosidad y visibilidad y el día estaba despejado y sin viento.

Por último, constan también comparecencias de personal laboral de las cuadrillas de carreteras del Cabildo, ninguno testigo presencial del accidente, pero que constatan que se trata de una zona en la que existe buena visibilidad, buenas condiciones climatológicas el día del accidente y que, al tratarse de un tramo ascendente, la conducción dentro de los márgenes de velocidad permitidos y recomendados hubieran podido evitar el accidente.

Por todo lo expuesto, cabe afirmar que no solo no se ha acreditado nexo de responsabilidad entre el accidente sufrido y el funcionamiento del servicio público de carreteras, sino que todo indica que la causa única del accidente fue la conducción impudente del perjudicado, infringiendo los límites de velocidad establecidos para la vía, por lo que no existe responsabilidad de la Administración ni, en consecuencia, procede indemnizar al interesado, como acertadamente concluye la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen, que desestima la reclamación interpuesta por L.A.C.B., es conforme a Derecho.